

Tlaxcala de Xicohtécatl, a ocho de abril del año dos mil diez.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACION** interpuesto por HERIBERTO GOMEZ RIVERA en calidad de encargado del despacho de la Consejería Jurídica en representación del Gobernador Constitucional del Estado, en contra del auto de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, pronunciado en el expediente número 52/2009-A, relativo al **JUICIO PROTECCION CONSTITUCIONAL** promovido por ASOCIACION REGIONAL LIBERACION EN PRO DE LOS DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS Y SOCIALES ASOCIACION CIVIL por conducto de ISIDRO SANCHEZ PIEDRA y LUCRECIA ORTEGA SANCHEZ, en contra del CONGRESO DEL ESTADO; y,

**R E S U L T A N D O:**

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor de este **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, Licenciado JERONIMO POPOCATL POPOCATL, dictó un auto, cuyo tenor fue en el sentido siguiente: *“...Ahora bien, no ha lugar a **tener al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, dando **contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO*****

*“DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL que nos ocupa en  
“virtud de haber presentado su correspondiente escrito de  
“contestación de demanda de manera extemporánea toda  
“vez que por tratarse de AUTORIDAD DEMANDADA, el  
“cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a  
“la demanda de referencia inicio a partir del mismo día de  
“su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7,  
“13, fracción 1,23, 28 y 70 de la Ley del Control  
“Constitucional vigente en el Estado: es decir, inició el  
“dieciocho de agosto del año dos mil nueve, feneciendo el  
“veinticuatro del mismo mes y año, descontando los días  
“sábado veintidós y domingo veintitrés de agosto del año  
“dos mil nueve, por ser inhábiles conforme a lo preceptuado  
“en el artículo 7, de la Ley del Control Constitucional  
“vigente en el Estado, de modo que si el correspondiente  
“escrito de contestación de demanda del GOBERNADOR DEL  
“ESTADO DE TLAXCALA, fue presentado en la Oficialia de  
“Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
“Tlaxcala, el veinticinco de agosto del año dos mil nueve,  
“resulta indudable que su presentación es extemporánea,  
“razón por la cual con fundamento en el artículo 28,  
“segundo párrafo, de la Ley de Control Constitucional en el  
“Estado, hágase efectivo el apercibimiento decretado en el  
“auto de fecha cuatro de agosto del año que se cursa,*

*“teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se señalan en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario...;”*

SEGUNDO.- Inconforme con la expresada determinación HERIBERTO GOMEZ RIVERA por su representación hizo valer recurso de revocación en contra del precitado auto; mismo que se tramitó acorde con las reglas y formalidades que marca la ley; y,

TERCERO.- Finalmente por auto de fecha doce de octubre de la Pasada Anualidad el Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado designó Magistrado distinto del Instructor al Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar; por lo que al guardar estado los presentes autos, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para resolver los recursos de revocación interpuestos, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado ponente, según lo instaura el artículo 61 del precitado Ordenamiento Legal en cita.

III.- Los agravios expresados por el recurrente figuran en las fojas que van de la dos a la trece del presente expedientillo.

Señala el recurrente en el capítulo que denominó como EL HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN lo siguiente: *“1.- FUENTE DEL AGRAVIO.- La parte del acuerdo impugnado que a la letra dice: “...Ahora bien, no ha lugar a tener al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL que nos ocupa en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDAD DEMANDADA, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de referencia inicio a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7, 13, fracción 1,23, 28 y 70 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado: es decir, inició el*

*“dieciocho de agosto del año dos mil nueve, feneciendo el  
“veinticuatro del mismo mes y año, descontando los días  
“sábado veintidós y domingo veintitrés de agosto del año  
“dos mil nueve, por ser inhábiles conforme a lo preceptuado  
“en el artículo 7, de la Ley del Control Constitucional  
“vigente en el Estado, de modo que si el correspondiente  
“escrito de contestación de demanda del GOBERNADOR DEL  
“ESTADO DE TLAXCALA, fue presentado en la Oficialia de  
“Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
“Tlaxcala, el veinticinco de agosto del año dos mil nueve,  
“resulta indudable que su presentación es extemporánea,  
“razón por la cual con fundamento en el artículo 28,  
“segundo párrafo, de la Ley de Control Constitucional en el  
“Estado, hágase efectivo el apercibimiento decretado en el  
“auto de fecha cuatro de agosto del año que se cursa,  
“teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se  
“señalan en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en  
“contrario;*

*“2.- DISPOSITIVOS LEGALES VIOLADOS.- Por su  
“indebida e inexacta interpretación y aplicación, resultar ser  
“los mismos artículos citados e invocados por el Magistrado  
“Instructor en el acuerdo que se impugna, consistentes en  
“los diversos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70, de la Ley del  
“Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que a la*

*“letra señalan: “Artículo 7. Los términos que se conceden en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.*

*“Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.*

*“Artículo 134. Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*“1. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.*

*“(...)”.*

*“Artículo 23. A los escritos de demanda, reconvencción o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundamentos de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos.”.*

*“De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe.”.*

*“Artículo 28. Transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación o la reconvención, el Magistrado instructor señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos; la que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes, a no ser que se trate de juicio de protección contra actos privativos de la libertad, en cuyo caso el término se reducirá a diez días.”.*

*“La falta de contestación de la demanda, de la reconvención o de su ampliación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario. Queda a cargo del actor la obligación de probar la inconstitucionalidad reclamada, a no ser que la forma o acto impugnados sean en sí mismos, violatorios de garantías.”.*

*“Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.”.*

*“3.- AGRAVIOS: PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la invocación y pretendida aplicación que el Magistrado Instructor hace del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente transcribí al final del punto anterior, en razón de que como su Señoría apreciará de la simple lectura de la*

*“integridad del acuerdo impugnado, no se desprende  
“mención o cita respecto de que el suscrito haya omitido  
“presentar documentos con los que se acredite la  
“personalidad con la que comparezco a juicio.”.*

*“Al contrario, de la cita textual de lo expuesto en  
“los diez últimos renglones de la foja siete (7) y tres  
“primeros de la foja ocho (8) del acuerdo impugnado, el  
“Magistrado Instructor Licenciado Jerónimo Popócatl  
“Popócatl reconoce personalidad a mi representado, el  
“Gobernador del Estado de Tlaxcala se apersonó al proceso  
“a través del suscrito quien acredite fehacientemente la  
“representación, lo que fue reconocido en el resto del  
“acuerdo impugnado, careciendo de toda lógica la  
“invocación del dispositivo antes mencionado.”.*

*“SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado la  
“consideración expuesta en el fragmento del acuerdo  
“impugnado relativa al desechamiento por supuesta  
“extemporaneidad de la contestación de demanda  
“presentada por el suscrito en representación del  
“Gobernador del Estado de Tlaxcala a las ocho horas con  
“cinco minutos del día veinticinco de agosto del año en  
“curso. En efecto, el Magistrado Instructor estima que la  
“referida contestación se presentó fuera del término a que  
“se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, que a la*

*“letra señala:*

*“Artículo 70. El término para contestar la  
“demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.”.*

*“1 del Capítulo Primero denominado “Juicio de  
“Protección Constitucional”, del Título Tercero denominado  
“Particularidades de los Medios de Control Constitucional”.*

*“Al decir del Magistrado Instructor, Licenciado  
“Jerónimo Popócatl Popócatl, la representación de la  
“contestatio fue extemporánea porque se presentó fuera del  
“término previsto por dicho artículo porque haciendo así se  
“desprende del conteo de los días transcurridos entre aquel  
“en que fue emplazado mi representado y el día de la  
“presentación de la respuesta a la demanda excedió del  
“término de cinco días. Nada mas erróneo porque  
“atendiendo a lo dispuesto por el precitado artículo 70,  
“relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13  
“fracción I de la Ley de la materia tenemos que los términos  
“iniciarán a partir de que surta efectos la notificación  
“correspondiente y que las notificaciones surtirán efectos a  
“partir de la hora en que quedaren legalmente hechas por lo  
“que hace a las autoridades (como es el caso de mi  
“representado). ahora bien, aún cuando no se precisa en  
“términos clara en la Ley de la materia, al prevenir que, por  
“lo que hace a las autoridades, los términos empiezan a*

*“correr desde el momento mismo en que surte efectos la  
“notificación que es el mismo en que es practicada  
“legalmente, relacionado con que, conforme a las reglas de  
“la lógica, los días son de veinticuatro horas (la Ley de la  
“materia no señala lo contrario) esto determina porque si un  
“acuerdo o resolución se notifica, por ejemplo, a las catorce  
“horas, vence a las catorce horas del quinto día.”.*

*“Conforme lo previsto en el acuerdo de  
“desechamiento, se desprende que si el emplazamiento a  
“juicio se practicó a las nueve horas con diez minutos del  
“día dieciocho de agosto de dos mil nueve (como consta en  
“la razón asentada al momento de notificar el auto de fecha  
“cuatro de agosto de dos mil nueve), el primer día feneció a  
“las veinticuatro horas del mismo dieciocho de agosto, sin  
“embargo, NO EXISTEN DÍAS DE QUINCE HORAS, como se  
“desprende del razonamiento de desechamiento expuesto  
“por el Magistrado, no existen días de MENOS HORAS QUE  
“LAS VEINTICUATRO QUE TIENE TODO DIA NORMAL.”.*

*“Al presente caso, el término para contestar la  
“demanda venció a las nueve horas con diez minutos del día  
“veintiocho de agosto de dos mil nueve, por lo que si la  
“presentación de la contestación de demanda se realizó a  
“las ocho horas con cinco minutos del día veinticinco de  
“agosto del año corriente, esto es, casi una hora antes de la*

*“hora del quinto día, como se encuentra acreditado en autos con las razones constancia correspondientes, entonces la presentación de dicha contestación se realizó dentro del término legal, debiendo admitirse.”.*

*“Lo contrario equivaldría a romper las reglas de la sana lógica puesto que la determinación del legislador al proponer que en relación a las autoridades, existe un desequilibrio procesal similar al que existe en materia de Amparo, en cuanto a la diferencia del momento en que empiezan a correr los términos, lo que se evidencia de la lectura e interpretación de los artículos 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia, en los que como se vuelve a insistir surge la prevención de que los términos para las autoridades empieza a correr desde la hora en que son notificadas, pero como consecuencia lógica el primer día hábil no fenece a las doce de la noche del día de la notificación sino hasta el quinto a la misma hora en que se realizó la notificación, por lo que al presente caso, el término feneció a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil nueve y no a las veinticuatro del día anterior, como pretende hacer creer el Magistrado resolutor en el acuerdo impugnado.”.*

*“A mayor abundamiento, existen otros artículos*

*“en la Ley de la materia de los que se desprende el  
 “reconocimiento del término que corre del día en que se  
 “notifica a la autoridad y hasta la misma hora pero del día  
 “quinto como corresponde a la contestación de demanda de  
 “juicio de protección constitucional, lo que correspondería a  
 “un día virtual pero a final de cuenta de veinticuatro horas.  
 “Dichos artículos son, el artículo 7, segundo párrafo (que  
 “previene que los términos corren de “momento a  
 “momento) y 8 (que previene el funcionamiento  
 “permanente de la oficina receptora del Tribunal Superior  
 “de Justicia, lo que no tendría sentido si no se relacionara  
 “con las promociones que se presentan fuera del horario  
 “normal de labores), ambos de la Ley de la materia, que a la  
 “letra establecen:*

*“Artículo 7. Los artículos que se conceden en esta  
 “Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial  
 “en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la  
 “notificación correspondiente.”.*

*“Si el actor en el juicio de protección se  
 “encontrare privado de su libertad, los términos respectivos  
 “correrán de momento a momento.”.*

*“Artículo 8. La Oficialía de Partes del Tribunal  
 “Superior de Justicia funcionará permanentemente para  
 “recibir promociones relativas a los medios que regula esta*

“Ley.”

*“A mayor abundamiento, debemos recordar que  
“el juicio de protección constitucional previsto en la Ley de  
“la materia, es un procedimiento cuya teología es símil a la  
“del juicio de amparo, esto es tiene como fín la protección  
“de garantías individuales o derechos fundamentales  
“previstos en la Constitución, sea la Carta Magna o la  
“particular del Estado de Tlaxcala. Así, en la Ley de Amparo,  
“se previene que en materia de suspensión, los términos  
“corren de momento a momento, por lo que las  
“promociones para que se consideren presentadas en forma  
“oportuna, deberán presentarse dentro del horario previo a  
“aquel en que se realizó la notificación, pero del último día  
“haciendo el conteo de la misma forma, esto es, de  
“momento a momento, iniciando en la hora de notificación  
“y contando los días venciéndose a la misma hora en que se  
“realizó la notificación.”*

*“De todo lo expuesto se resume que la  
“contestación de demanda del Gobernador del Estado de  
“Tlaxcala se presentó dentro del término de cinco días a  
“que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia,  
“tomando en cuenta que los términos no se cuentan en días  
“naturales sino en días cuya duración es de momento a  
“momento, esto inician a la hora en que es notificado el*

*“acuerdo respectivo y fenecen a la misma hora del día  
 “siguiente, por lo que aún descontando los días inhábiles a  
 “que se refiere correctamente el instructor, el término legal  
 “para contestar la demanda venció a las nueve horas con  
 “diez minutos (09:10 hrs.) del día veinticinco de agosto del  
 “año dos mil nueve, y tomando en cuenta que el escrito de  
 “apersonamiento a juicio se presentó a las ocho horas con  
 “cinco minutos del día veinticinco de agosto referido, se  
 “entiende que su presentación fue dentro del periodo de  
 “ley. Al resultar plenamente aplicables, invoco los siguientes  
 “criterios de jurisprudencia:*

*“Registro: 187,368. Tesis Aislada. Materia(s):  
 “Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de  
 “Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
 “Gaceta. XV, marzo de 2002, tesis VIII.1o.43 L. Página:  
 “1474. “TÉRMINOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL. EN  
 “EL CÓMPUTO RELATIVO LOS DÍAS HÁBILES SERÁN  
 “CONTADOS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO  
 “HORAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA  
 “LEY FEDERAL DEL TRABAJO.– En materia de cómputo de  
 “los términos procesales, ha de observarse lo que al  
 “respecto se previene en el título catorce, capítulo VI, de la  
 “codificación laboral, pues en tal apartado no sólo se  
 “dispone en su artículo 733 que los términos comenzarán a*

*“correr el día siguiente al en que surta efectos la  
“notificación y se contará en ellos el día del vencimiento,  
“sino que además, en su artículo 736 se señala  
“expresamente la forma de hacer el conteo de los mismos,  
“al señalar que: "Para computar los términos, los meses se  
“regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles  
“se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados  
“de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo  
“disposición contraria en esta ley.”; de donde se sigue que  
“por imperativo de la propia legislación adjetiva laboral, los  
“días se considerarán íntegramente, esto es, de veinticuatro  
“horas. No obsta para lo que se expone, el argumento en el  
“sentido de que los plazos en comento deben computarse a  
“partir de la hora en que se practicó la notificación, porque  
“el artículo 747 de la prenombrada legislación obrera, en su  
“fracción I, dispone que las notificaciones personales surten  
“sus efectos el día y hora en que se practican, contándose  
“de momento a momento, cualquiera que sea la hora en  
“que se haya hecho la notificación; pues al respecto debe  
“indicarse que la norma de referencia es clara en cuanto a  
“que dicha regla ha de aplicarse para poder discernir el  
“margen a partir de cuándo las notificaciones personales  
“surten efectos, pero obvio es que la aplicación de la misma  
“no es susceptible de ser extensiva al ámbito del cómputo*

*“de los términos procesales, porque de esto se ocupa precisamente el capítulo VI ya citado, mientras que el numeral 747 se encuentra dentro del capítulo VII, correspondiente a las notificaciones; adoptar criterio diverso implicaría mezclar normas que atañen a figuras procesales distintas, con la consecuente incongruencia en su aplicación.”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 427/2001.-José Vicente Varela Fong.-11 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Roberto Cantú Treviño.-Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.”.*

*“No. Registro: 173484. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: 1a./J. 92/2006. Página: 380. “QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- En la Ley de Amparo no se indica expresa ni específicamente que el recurso de queja a que se refiere su artículo 95, fracción XI, deba interponerse en un término que se cuente de momento a momento, pero sí se dispone que para su interposición, dicho término inicia*

*“para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya  
“surtido sus efectos la notificación de la resolución  
“recurrida, por así precisarlo el artículo 24, fracción III, de  
“dicha Ley, lo cual es coincidente con el artículo 99, último  
“párrafo, del mencionado ordenamiento, en cuanto indica  
“que la queja debe interponerse dentro del término de  
“veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la  
“fecha en que para la parte recurrente surta efectos la  
“notificación que conceda o niegue la suspensión  
“provisional. En este tenor, se infiere que al no estar  
“expresada directa o especialmente la regla que debe regir  
“en los incidentes de suspensión, y porque específicamente  
“es aplicable para el término de los recursos como el de  
“queja, éste no debe contarse de momento a momento,  
“cuya regla contenida en el artículo 24, fracción II, de la  
“referida Ley se aplica a los términos en el incidente de  
“suspensión y, por tanto, no debe regir para la interposición  
“del recurso de queja. Además, lo anterior no resulta  
“incompatible con el objeto de la suspensión consistente en  
“mantener viva la materia del amparo e impedir que se  
“consumen irreparablemente el acto o los actos  
“reclamados, ni con el requisito de peligro en la demora, ya  
“que debe permitirse la intervención eficaz y oportuna tanto  
“de los particulares quejosos como de los terceros*

*“perjudicados en los recursos que interpongan en materia  
“de suspensión y, en su caso, del Ministerio Público, toda  
“vez que la defensa de sus intereses y representación no  
“debe obstaculizarse con una interpretación aislada,  
“rigorista y literal del aludido artículo 24, fracción II;  
“máxime que no existe impedimento jurídico para que si el  
“recurrente lo estima necesario, interponga el recurso  
“inmediatamente después de que se pronuncie o se le  
“notifique la resolución recurrida, sin esperar a que se  
“agote el término de que dispone para dicha impugnación;  
“y, por otro lado, de exigirse la interposición del recurso en  
“un plazo que se computare de momento a momento, la  
“inconforme se vería limitada e incluso imposibilitada para  
“expresar correcta y oportunamente los agravios  
“respectivos, lo que ocasionaría daños y perjuicios al  
“quejoso, a los terceros perjudicados o incluso a los  
“intereses representados por el Ministerio Público de la  
“Federación; de ahí que el término de veinticuatro horas a  
“que también se refiere la fracción IV del artículo 97 de la  
“citada Ley para interponer el recurso, no debe contarse de  
“momento a momento, sino que inicia a las cero horas del  
“día siguiente al en que surta efectos la notificación  
“recurrida, y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo  
“día.”. Contradicción de tesis 141/2006-PS. Entre las*

*“sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primero en Materia Penal) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 92/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.”*

*“Registro: 173536. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: XX. 2o. 62 Página: 2278. NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS). “El artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas señala que los términos judiciales son improrrogables y empezarán a computarse al día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluirán en ellos los sábados, domingos ni los días de fiesta nacional, pero cuando se trate del plazo constitucional, se contará de momento a momento. No obstante lo anterior,*

*“en dicho numeral no se indica de manera expresa cuándo  
 “surten efectos las determinaciones a notificar; sin  
 “embargo, de la interpretación gramatical de su enunciado  
 “narrativo, en torno a que aquéllos comenzarán a  
 “computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere  
 “hecho la comunicación de mérito, se concluye que tales  
 “actuaciones cobran eficacia legal en la misma fecha en  
 “que son puestas en conocimiento de los interesados, por  
 “lo que a partir de ese momento los sujeta jurídicamente  
 “para la debida observancia de los plazos relativos a  
 “cualquier promoción o instancia impugnativa que deseen  
 “hacer valer, incluido el juicio de garantías, en caso de ser  
 “procedente.”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
 “VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 105/2005. 16 de  
 “noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:  
 “Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.”.*

*“No. Registro: 256,432. Tesis aislada. Materia(s):  
 “Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados  
 “de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 40  
 “Sexta Parte. Tesis: Página: 61. Genealogía: Informe 1972,  
 “Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 5.  
 “REVISION EN AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION  
 “DEL RECURSO DE. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE CORRE  
 “PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MOMENTO A*

*“MOMENTO.– Las reglas generales para el cómputo de los  
“términos aparecen claramente establecidas en el artículo  
“24 de la Ley de Amparo. En la fracción I, el legislador  
“señala con absoluta precisión, que los términos se  
“contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles,  
“y de manera igualmente precisa alude al único caso en que  
“los términos se contarán de momento a momento, es  
“decir, en el incidente de suspensión. En la fracción III  
“señala que para la interposición de los recursos los  
“términos correrán por cada parte desde el día siguiente a  
“aquel en que para ella haya surtido sus efectos la  
“notificación. Según el artículo 86 de la misma ley, el  
“término para la interposición de la revisión serán de cinco  
“días contados a partir del día siguiente al en que surta sus  
“efectos la notificación respectiva. Resulta jurídicamente  
“inconsistente la invocación del artículo 34 de la Ley de  
“Amparo como si destruyera parcialmente las reglas  
“generales a que se ha hecho referencia y con el propósito  
“de que se admita que para la autoridad responsable los  
“términos corren de momento a momento, porque no fue  
“ésta la intención del legislador al decir que las  
“notificaciones surtirán sus efectos para esa autoridad  
“desde la hora en que hayan quedado hechas. Es pertinente  
“expresar, por una parte, que, dada la claridad y absoluta*

*“precisión del artículo 24, no es verdad que requiera para  
“su interpretación del análisis comparativo con el 34. Aquel,  
“en efecto, se basta a sí mismo en lo que se refiere a la  
“forma de computación de los términos y el segundo  
“precepto regula, a su vez, de manera independiente, lo  
“relativo a la fecha en que surte sus efectos la notificación.  
“Ahora bien, tales efectos, en lo que toca a las  
“notificaciones hechas a las autoridades responsables, no se  
“reducen al transcurso de los términos para interponer  
“recursos, sino además, constituyen consecuencias de suma  
“trascendencia para el quejoso como son las de obligar a  
“aquellas autoridades a dar cumplimiento a las resoluciones  
“que se les notifican, las cuales pueden conceder la  
“suspensión del acto reclamado, la protección  
“constitucional, etcétera. Es precisamente en función de  
“estos efectos como se explica que el legislador haya  
“establecido que para dichas autoridades la notificación  
“surtirá sus efectos desde la hora en que se hizo, pues  
“resultaría incongruente con el espíritu del juicio de amparo  
“admitir que, teniendo conocimiento de la suspensión del  
“acto o del otorgamiento de la protección constitucional, la  
“autoridad responsable quedara en libertad de eludir el  
“cumplimiento de las resoluciones que en ese sentido se le  
“notifican, durante determinado plazo y llevar a cabo el acto*

*“reclamado, lo cual podría ocurrir si el legislador hubiera  
“adoptado el mismo precepto que rige la situación de las  
“otras partes, para las cuales la notificación no surte sus  
“efectos sino hasta el día siguiente al en que se hizo.  
“Obedece, pues a tales consideraciones de fondo el distinto  
“tratamiento que en este aspecto ha dado el legislador a las  
“autoridades responsables y se incurre en notoria confusión  
“al pretender que el artículo 34 redactado en esos términos,  
“constituye regla especial y excepción, por lo tanto, al 24.  
“Por el contrario, éste y el 86 son la verdadera pauta  
“indicadora de la forma de computación de los términos  
“para la revisión y el reiterado empleo de la palabra “días”  
“que, salvo para el caso excepcional de la suspensión, hace  
“el legislador en ambos preceptos, impide considerar que  
“esos términos deben contarse de momento a momento. Lo  
“contrario sólo podría sostenerse si el legislador hubiera  
“dicho que los términos se contarían desde las veinticuatro  
“horas siguientes a aquella en que surtió efectos la  
“notificación y que el término para interponer la revisión  
“sería de ciento veinte horas. La terminología empleada por  
“el legislador indica, pues, que para los efectos jurídicos de  
“referencia la palabra “día” no equivale estrictamente a  
“veinticuatro horas y que no es un lapso de sesenta minutos  
“lo que aquél ha querido tomar como medida básica para*

*“computar los términos, ya en lo que al quejoso se refiere, ya en lo que toca a las autoridades responsables.”.-*

*“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER*

*“CIRCUITO. Reclamación 36/72. Enrique Quintanilla*

*“Obregón. 28 de abril de 1972. Unanimidad de votos.*

*“Ponente: Víctor Manuel Franco.”.*

*“Registro: 183,775. Jurisprudencia. Materia(s):*

*“Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario*

*“Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003.*

*“Tesis: P./J. 24/2003. Página: 20. “NOTIFICACIONES A LA*

*“AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS*

*“EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON,*

*“CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.- Conforme a lo*

*“establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de*

*“Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades*

*“responsables surtirán sus efectos desde la hora en que*

*“hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor*

*“de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las*

*“demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la*

*“notificación personal o al de la fijación de la lista en los*

*“Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o*

*“Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica*

*“de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de*

*“Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las*

*“autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la*

*“fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las  
“autoridades actuando con el carácter de terceras  
“perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de  
“la notificación, máxime que así lo dispone como regla  
“general el artículo 321 del Código Federal de  
“Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”.-  
“Contradicción de tesis 2/2002-PL. Entre las sustentadas  
“por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de  
“Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Mayoría de  
“nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
“y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V.  
“Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda. El  
“Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero  
“de julio en curso, aprobó, con el número 24/2003, la tesis  
“jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a  
“primero de julio de dos mil tres.”.*

Ahora bien, ya inmersos en el estudio de la cuestión controvertida, esta Autoridad procede a dar respuesta a los agravios formulados, de la siguiente manera:

Por lo que hace al primer agravio, es innegable que le asiste la razón al aquí contradictor, cuando refiere,

que nada tiene ver la aplicación del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional, que realizó el Magistrado Instructor en el acuerdo debatido, porque ciertamente su glosa se refiere a los documentos que exhiben las partes tendientes a justificar la legitimación procesal; por tal razón, se sostiene que en el caso particular su invocación nada tiene que ver, de manera que debe quedar suprimido del contenido del acuerdo impugnado por no regular ninguna hipótesis en particular.

Mientras que, por lo que hace a lo argumentado por el recurrente en el **segundo agravio**, este carece de sustento legal, en base al enlace sistemático y funcional que realiza esta Autoridad, en los preceptos que se describen a continuación;

Los artículos 7° y 13 en su fracción I de la Ley de Control Constitucional, son muy claros al señalar que:

**“Artículo 7°.- Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.**

**“Artículo 13.- Las notificaciones surtirán sus efectos.**

I.- Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II. Los demás desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Los que por sí mismos, tornan en infructífero el fin pretendido por el contradictor, porque en este caso, está expresamente previsto en la ley el método de aplicación e interpretación que se debe dar a ellos. De lo que se colige, que no es verdad que la Ley del Control Constitucional para el Estado, no establezca en qué momento surten sus efectos las notificaciones que se realicen a las Autoridades, porque la fracción I del segundo de los numerales en cita, despeja cualquier posible duda en cuanto a esto, y es determinante cuando señala que las **notificaciones** que se **realicen a las Autoridades surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.**

Tampoco cabe decir que se esté en presencia de alguna de aquellas situaciones en que proceda la supletoriedad de la ley como lo pretende hacer valer el recurrente, porque al tener en cuenta que existe disposición escrita en la ley de la materia, no hay necesidad de acudir a

ordenamientos secundarios, menos aún a los criterios interpretativos que sienta la jurisprudencia porque, para que se pueda dar la sustitución de unas normas respecto de otras en un juicio de la naturaleza que nos ocupa, se deben colmar los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Y de la expuesta clasificación no se actualiza ninguna al caso particular, y esto porque las disposiciones con las que se pretende interpretar la multicitada fracción I del artículo 13 de la ley del Control Constitucional, contrarían las bases esenciales del sistema

que sustenta la institución que se intenta suplir; es decir, si en la invocada Ley, se reguló lo atinente al momento en que surten sus efectos las notificaciones que se le realizan a la Autoridad, el tratar de incluir aspectos diversos a lo que implanta la norma, conlleva una contradicción en cuanto a las notas adjetivas del mecanismo que bosquejó el legislador para esta situación, porque sí en el Ordenamiento de la materia se estableció determinada institución jurídica, no es obligatorio aplicar supletoriamente el Código Local en relación con la misma, así como ninguna otra fuente interpretativa del derecho; ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal, lo que desde luego no es permisible, y por la misma razón ocioso resulta profundizar en el análisis del agravio, porque a nada práctico se llegaría, puesto que el resultado seguiría siendo el mismo; lo que a fin de cuentas le permite a esta Autoridad **confirmar** el acuerdo recurrido, suprimiendo solamente el artículo 23 de la Ley de la materia que indebidamente citó el Magistrado Instructor, por las razones que se dejaron expuestas al contestar el primer agravio, quedando dicho acuerdo de la siguiente manera: *“...Ahora bien, “no ha lugar a tener al GOBERNADOR DEL ESTADO DE*

*“TLAXCALA, dando contestación en tiempo y forma a la  
“demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
“que nos ocupa en virtud de haber presentado su  
“correspondiente escrito de contestación de demanda  
“de manera extemporánea toda vez que por tratarse de  
“AUTORIDAD DEMANDADA, el cómputo de CINCO DÍAS  
“previsto para dar contestación a la demanda de  
“referencia inicio a partir del mismo día de su  
“emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7,  
“13, fracción I, 28 y 70 de la Ley del Control Constitucional  
“vigente en el Estado: es decir, inició el dieciocho de  
“agosto del año dos mil nueve, feneciendo el  
“veinticuatro del mismo mes y año, descontando los  
“días sábado veintidós y domingo veintitrés de agosto  
“del año dos mil nueve, por ser inhábiles conforme a  
“lo preceptuado en el artículo 7, de la Ley del Control  
“Constitucional vigente en el Estado, de modo que si  
“el correspondiente escrito de contestación de demanda  
“del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, fue  
“presentado en la Oficialia de Partes del Tribunal  
“Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el  
“veinticinco de agosto del año dos mil nueve, resulta  
“indudable que su presentación es extemporánea, razón  
“por la cual con fundamento en el artículo 28,*

*“segundo párrafo, de la Ley de Control Constitucional  
“en el Estado, hágase efectivo el apercibimiento  
“decretado en el auto de fecha cuatro de agosto del  
“año que se cursa, teniendo por presuntivamente ciertos  
“los hechos que se señalan en el escrito inicial de  
“demanda, salvo prueba en contrario...;”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.– Se ha procedido legalmente en la tramitación del **recurso de revocación** interpuesto por HERIBERTO GOMEZ RIVERA en calidad de encargado del despacho de la Consejería Jurídica en representación del Gobernador Constitucional del Estado, en contra del auto de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, pronunciado en el expediente número **52/2009–A**, relativo al **JUICIO PROTECCION CONSTITUCIONAL** promovido por **ASOCIACION REGIONAL LIBERACION EN PRO DE LOS DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS Y SOCIALES ASOCIACION CIVIL** por conducto de **ISIDRO SANCHEZ PIEDRA** y **LUCRECIA ORTEGA SANCHEZ**, en contra del

CONGRESO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- En mérito a los razonamientos expresados en el tercer considerando de la presente resolución, **se confirma** el contenido del auto impugnado, para quedar en los términos expuestos.

NOTIFIQUESE mediante oficio a las partes, en los domicilios que tienen señalados en autos.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados JOSE AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ, ELSA CORDERO MARTINEZ, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, MARIANO REYES LANDA, FELIPE NAVA LEMUS, PEDRO MOLINA FLORES y MARIA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo presidente el primero de los nombrados y fungiendo como ponente distinto al instructor el mencionado en segundo sitio, ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos,

Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA quien autoriza y  
da fe.